

Al Despacho de la señora juez hoy 29 de septiembre de 2020 el presente proceso con escrito de recursos. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: Proceso especial Levantamiento de Fuero Sindical.

Demandante: Banco Compartir S.A.

Demandado: Juan Felipe Bocanegra Olaya

Rad. 25-307-31-05-001-2020-00214-00

Girardot, Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente electrónico se advierte que mediante providencia del 22 de septiembre, se decidió la nulidad propuesta por Banco Compartir S.A.¹, interponiéndose dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación².

Como argumentos señala la parte actora que i) la notificación de las decisiones judiciales hace parte del principio de publicidad del trámite, el cual solo es efectivo si las partes e interesados conocen en debida forma cualquier decisión judicial y no solo el auto que admite la demanda, siendo deber analizar si una etapa procesal está viciada de nulidad, al ser similar a aquellas señaladas en el artículo 133 de la ley 1564 de 2012, como lo es la poca claridad en el manejo de las plataformas virtuales o certeza de las herramientas electrónicas para realizar la notificación y; ii) expone que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 6687-2020 reconoció que la poca información, certeza y fiabilidad que tienen las plataformas virtuales mediante las cuales se pretenden hacer las notificaciones electrónicas, debe tomarse como una causal de nulidad del proceso, con el fin de salvaguardar derechos fundamentales como el debido proceso y/o el derecho de contradicción³.

A efectos de resolver lo anterior, se CONSIDERA:

Frente al primer argumento esgrimido por Banco Compartir S.A., comparte el despacho el argumento que la notificación de toda decisión judicial se erige en el principio de publicidad de los actos procesales que conlleva al conocimiento

¹ Doc. 05 Carpeta nulidad índice electrónico.

² Doc. 06 Carpeta nulidad índice electrónico.

³ Doc. 07 Carpeta nulidad índice electrónico.

de los sujetos involucrados en las Litis para hacer valer su respectivo derecho de defensa.

Tal como se indicó de manera bastante extensa en el auto recurrido, la secretaría del Juzgado ha dado cumplimiento a cabalidad con las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la notificación de las providencias judiciales de forma virtual ante la situación actual que vivimos con ocasión del Covid19, haciéndose uso de las tecnologías de la información, realizándose, previamente al levantamiento de suspensión de términos judiciales, amplias gestiones de comunicación hacia los usuarios de este juzgado para continuar con la prestación del servicio y conocieran los canales digitales existentes para la presentación de solicitudes, demandas, escritos, así como el micrositio web dispuesto por el mismo Consejo Superior de la Judicatura, del cual hace uso este despacho desde el año 2019.

Como corolario de lo expuesto, en modo alguno, este despacho ha cercenado el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, por cuanto, de manera efectiva el auto por medio del cual se ordenó subsanar la demanda de levantamiento de fuero sindical fue legalmente notificado en estados, conociendo desde el 2 de septiembre la parte actora que a este despacho se remitió dicho proceso especial, así como el correo electrónico del juzgado, tal como se evidencia en el correo que remitió a dicha parte raddemlabctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co al realizar el correspondiente reparto.

Conforme con ello, no es posible predicar la existencia de nulidad ante la poca claridad en el manejo de las plataformas virtuales, por cuanto conocía la parte actora desde el comienzo de interposición de la demanda el canal digital de comunicación de este despacho, este es, el correo electrónico institucional, por medio del cual se le otorgaría la información que solicitara, la cual solo vino a pedir hasta el 14 de septiembre.

A modo de ejemplo, existen estados publicados por este juzgado, desde el 1º de julio de este año, que contienen más de 100 autos en un solo estado, los cuales estuvieron disponibles con todo su contenido en la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado, haciéndose amplia difusión con videos, fotografías y pantallazos, tanto en la página de Facebook como en los comunicados en la parte exterior de la Sede Judicial de Girardot, y en los comunicados del portal web oficial.

Realizar la tarea de comunicación en cada uno de los correos electrónicos de las partes, de todas las decisiones proferidas, como lo pretende el recurrente, se convertiría en un trabajo descomunal para el ya agobiado trabajo del juzgado en tiempos del Covid 19, sin que existiera una disposición en el Código General del Proceso o en el Decreto 806 de 2020 que así lo determinara. Pues

es claro, que solo se determinó en el Decreto 806 de 2020, declarado exequible por la H. Corte Constitucional, que la única notificación que debe hacerse por correo electrónico, es el auto admisorio al demandado.

Sin embargo, entendiendo el despacho que no todos los usuarios del juzgado tiene acceso a las tecnologías de la comunicación, se estableció solo una excepción, según la directriz interna por la suscrita Directora del Despacho, respecto de los procesos de única instancia en los que se actuara sin mandatario judicial, por la natural circunstancia de tratarse generalmente de trabajadores sin acceso a herramientas tecnológicas, pero esto no podría predicarse de los apoderados en general, menos aún, de los de las entidades que cuentan con los recursos financieros y técnicos para acceder a la información.

Ahora bien, frente al segundo argumento expuesto, la reciente sentencia de tutela emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, la cual ya había sido puesta de presente por la misma parte en escrito recibido el 21 de septiembre⁴ y de la cual fue objeto de valoración por este juzgado, vale anotar, que este despacho en el auto recurrido enunció :

“No puede pasar por alto este despacho que la parte accionante es una sociedad debidamente constituida, con total acceso a asesoría legal y a herramientas digitales, es decir, no estamos frente a un usuario sin conocimiento sobre las nuevas prácticas judiciales con ocasión de la pandemia que vivimos, por lo que dicha parte debe ser más partícipe en los procesos que decide impetrar, contrarrestando la congestión judicial que de tiempo atrás vivimos, tal como se enuncia en los considerandos del Decreto 806 de 2020.”

Lo anterior, en atención a que los hechos materia de la sentencia de tutela y este asunto no cuenta con los mismos supuestos facticos, por cuanto no se trata de una persona natural como recurrente, al contrario, este proceso especial cuenta en su parte actora con una representación jurídica con amplios conocimientos en materia legal y procesal y con acceso a las tecnologías de la información; segundo, la ruta de acceso para conocer los estados virtuales fue ampliamente divulgada por el juzgado previo al 1° de julio de 2020, y que en todo caso, se reitera, la parte era conocedora del correo electrónico del juzgado para solicitar la información que requiera, sumado a que, como se dijo, se encuentra este despacho imposibilitado en notificar a los correos electrónicos de las partes procesales cada una de las actuaciones diarias dentro de los más de 600 procesos activos existentes, al no existir norma legal que se lo imponga.

⁴ Docs. 03 y 04 Carpeta nulidad índice electrónico.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la sentencia de la H. Corte Suprema STC6687-2020 del 3 de septiembre de 2020, hace referencia a un recurso que se presentó antes de la suspensión de términos (febrero de 2020) y por lo tanto influye en la decisión de tutela, el análisis que se realiza respecto del tránsito de legislación; así mismo las providencias mencionadas en la sentencia de la H. Corte, se dieron el 25 de junio y el 7 de julio de 2020, por el H. Tribunal Superior de Manizales, fechas cercanas al levantamiento de la suspensión de términos judiciales, por lo cual podría pensarse que al ser tan cercanas todavía no había claridad de cómo acceder a los portales instituidos para realizar las notificaciones.

Como se dijo, la situación fáctica en el presente asunto difiere de la de la tutela invocada, atendiendo a que los hechos de esa tutela se originaron en febrero, junio y primeros días de julio de 2020, mientras que los acaecidos en este asunto, se realizaron en septiembre del año en curso, cuando existía amplia difusión de los medios de notificación, del acceso a los microsítios de la página de la Rama Judicial, siendo además de fácil acceso sin que se presentaran fallas en los meses de agosto y septiembre.

El acceso a la información en el microsítio del Juzgado, le permitía al apoderado demandante identificar, sin necesidad de conocer el radicado, las providencias dentro de su demanda, pues se identifican en los estados plenamente a las partes, el sentido de la decisión y más importante aún, se pueden perfectamente descargar las providencias en pdf de cada estado, lo cual garantiza el conocimiento pleno de cada decisión, por lo que no es válida tampoco la afirmación de la imposibilidad de consultar los estados electrónicos por ignorar el número de radicado de su proceso.

Adicional a ello, previendo que la norma determina que el primer auto en un proceso de fuero sindical, debe proferirse dentro de las 24 horas siguientes a su presentación, debió el apoderado de la parte actora, ser previsor y consultar oportunamente los medios formales de notificación, esto es, los estados electrónicos, que como se dijo, se venían utilizando por este despacho desde 2019.

Tal como se enunció en la parte considerativa del Decreto 806 de 2020, declarado exequible por la H. Corte Constitucional, se *“hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca las reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales⁵”*, estableciendo en su art. 9 que las notificaciones por estado se fijaran virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni

⁵ Hoja 11 Decreto 806 de 2020.

dejar constancia con firma, dándose cumplimiento de ello por parte de este juzgado tal como se indicó en el auto que antecede.

Así las cosas no existen argumentos nuevos que permitan variar la decisión tomada por este despacho, por lo que no repondrá el auto del 22 de septiembre del presente año.

Por encontrarse enlistado la mencionada providencia en el art. 65 del C.P.T., se concederá el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca para su resolución.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 22 de septiembre de 2020, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca por ser procedente, debiendo remitirse en el efecto suspensivo al no existir actuación pendiente dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a7cbddd88beb7681fb6104b9e3fe14336ced1b1fa90bf18cc66ac4158b4d5e4

Documento generado en 30/09/2020 08:39:36 a.m.